

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SAPAO/DJ/QD/253/2018, en los siguientes términos:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00686618, recibida a través de la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador, de fecha 09 de agosto del presente año, con fundamento con el artículo 19, del Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

1.- De acuerdo al oficio SF/CESyT/0069/2018 de fecha 5 de enero de 2018, emitido por el Maestro Jorge Gallardo Casas Secretario de Finanzas, se le notificó a este Organismo Operador el PRESUPUESTO APROBADO para el ejercicio 2018, por un importe \$279'606,392.00 (Doscientos setenta y nueve millones Seiscientos seis mil, trescientos noventa y dos pesos 00/100 M/N) mismo que fue asignado en los capítulos de servicios Personales: Servicios Generales; Materiales y Suministros y Ayudas Sociales, de los cuales le informo que se han autorizado ampliaciones (adicional) presupuestales en dichos capítulos.

2.- Derivado del presupuesto aprobado del ejercicio 2018 le informo que la cantidad del mismo asignado a las obras públicas y el monto que se ha ejercido de este a la fecha 9 de agosto del 2018 se anexa al presente.

3.- El número de obras públicas del ejercicio 2018 es de 14 obras, las cuales están realizadas bajo las siguientes modalidades:

- Licitación Públicas: 9 Obras Públicas*
- Invitación restringida: 1 Obra Pública.*
- Adjudicación directa: 4 Obras Públicas.*

Se anexa relación de las obras anteriormente mencionadas y copias de contratos.

No habiendo otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo." (sic)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día, y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

"Manifiesto mi inconformidad debido a que la respuesta a la solicitud de información es incompleta por la razón de que no envía el nombre de las empresas, ni el avance físico y financiero de las obras en proceso. Así como copia de los contratos asignados." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 320/2018, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Cesáreo Ramírez García, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias y Enlace de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISION
R.R.A.I. 320/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE OAXACA.
FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

LIC. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

LIC. CESAREO RAMIREZ GARCIA, en mi carácter de Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, personalidad que tengo acreditada y reconozco en los autos del expediente de número al rubro indicado, señalando como domicilio para dar notificaciones y recibir acuerdos las oficinas de mi representada situadas en la calle de Manuel Sabino Crespo número 509 de esta Ciudad, autorizando para tal efecto a los CC. Sandra Luz Morán y/o Elyra Raquel Saavedra Vasquez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al auto de fecha cinco de Septiembre y turnado a mi representada el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente R.R.A.I. 320/2018, mediante el cual se emplazó a mi representada para efectos de ofrecer pruebas y formular alegatos respecto al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, un tiempo y forma legal vengo a ofrecer y formular alegatos en los siguientes términos:

Nombre de la
Recurrente, artículos 118
de la LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

ALEGATOS:

UNICO: Con fecha 09 de agosto del año 2018, la mediante solicitud con número de folio 00486618, solicitó a mi representada la información consistente en lo siguiente:
Se informe sobre el presupuesto total autorizado a esa dependencia, conforme al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca 2018, así mismo, el importe que en su caso haya sido asignado de forma adicional al presupuesto de egresos 2018 a este sujeto obligado por cualquier otro concepto a fin de conocer el presupuesto total que esa dependencia ha ejercido y ejercerá en el ejercicio fiscal 2018. Una

Nombre de la
Recurrente, artículos 118
de la LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

vez establecido el monto total presupuestado y autorizado para el presente año 2018 derivado del resultado del párrafo anterior, solicitamos nos informen sobre la cantidad del mismo asignado a obra pública. De esta cantidad, cuánto se ha ejercido a la fecha de la presente solicitud de acceso información pública, así mismo, solicitamos la modalidad de contratación (licitación pública, invitación restringida, asignación directa o cualquier otra), así como: el nombre de las empresas a las cuales se les asignó la obra, el avance físico y financiero de la obra contratada. También requerimos copia de los contratos correspondientes y el avance físico de las obras asignadas.

De lo anterior, para dar cumplimiento al acuerdo dictado dentro del presente expediente anexo al presente copias de los contratos correspondientes a las obras y el nombre de las empresas a las cuales se les asignó la obra, el avance físico y financiero de las obras contratadas que se nos requiere.

En razón de lo anterior solicito a este Instituto de Acceso a la Información notifique al recurrente el contenido de la información que se anexa.

Ofrezco en favor de mi representada las pruebas que a continuación detallo, mismas que solicito que al momento de resolver el presente recurso sean valoradas en términos de ley y se les dé pleno valor probatorio.

PRUEBAS:

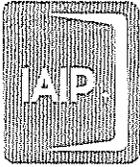
1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la solicitud de información con número de folio 00686618 de fecha 09 de agosto del año 2018, de la ; mediante la cual la recurrente solicitó la información detallada en párrafos anteriores.

Nombre de la
Recurrente, artículos 118
de la LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el Memorandum número SAPAO/DJ/QD/285/2018 de fecha 10 de Septiembre del 2018, en la cual se requiere al Departamento de Licitación y Precios Unitarios proporcione dicha información a este departamento a mi cargo, misma que en copia simple anexo al presente.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el memorandum número SAPAO/DLPI/0039/2018 de fecha 14 de Septiembre del 2018, mediante el cual el Departamento de Licitación y Precios Unitarios de este Organismo nos remite la información solicitada por la parte recurrente.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el Memorandum número SAPAO/DT/DSO/330/2018 de fecha 18 de Agosto del 2018, mediante el cual el Departamento de Supervisión de Obras de este Organismo nos remite la información solicitada por la parte recurrente.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:

En razón de lo anterior y al no existir materia del recurso de revisión que se tramita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y 146 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir las causales previstas en los ordenamientos legales antes invocados.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LIC. CESÁREO RAMÍREZ GARCÍA
JEFE DEL DEPTO. DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SAPAO.

Anexando a su informe documentales consistentes en: 1) copia simple de solicitud de información del sistema Infomex Oaxaca con número de folio 00686618; 2) copia simple de memorándum número SAPAO/DJ/QD/285/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho; 3) copia simple de memorándum número SAPAO/DLPU/0089/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho; 4) copia simple de memorándum número SAPAO/DT/DSO/330/2018, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciocho; 6) copia simple de diversos contratos; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de octubre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las



respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

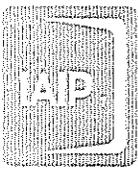
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información referente al presupuesto total autorizado a esa dependencia, conforme al presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca 2018, así como la cantidad del mismo asignado a obra pública; cuánto se ha ejercido a la fecha de la presente solicitud de acceso información pública, asimismo, la modalidad de contratación (licitación pública, invitación restringida, asignación directa o cualquier otra), así como el nombre de las empresas a las cuales se les asignó la obra, el avance físico y financiero de la obra contratada y copia de los contratos correspondientes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, proporcionando información al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando la entrega de la información de manera incompleta, señalando la información que consideró faltó se le proporcionara, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, refirió remitir la información relativa a copia de los contratos correspondientes a las obras, el nombre de las empresas a las cuales se les asignó la obra, así como el avance físico y financiero que fue requerido, información que se remitió a la Recurrente a través de su correo electrónico registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de que realizara manifestación al respecto y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues de acuerdo lo manifestado por la Recurrente, el Sujeto Obligado había omitido proporcionar la información relativa a el nombre de las empresas contratadas, así como el avance físico y financiero de las obras en proceso, siendo que proporcionó dicha información al formular sus alegatos como se puede observar a foja 191 del expediente que se resuelve, pues adjunta una relación de catorce obras en una foja con los rubros: "PROGRAMA", "No. DE OBRA", "OBRA", "No DE CONTRATO/FECHA DE CONTRATO", "EMPRESA", "MONTONTO DEL CONTRATO", "AVANCE FISICO" y "AVANCE FINANCIERO", de cada una de las obras. Así mismo, adjuntó en archivo electrónico, copia de diversos contratos de obras, los cuales se remitieron al correo electrónico de la Recurrente. -----

Es así que se tiene al Sujeto Obligado proporcionando la información que en un primer momento omitió, la cual del análisis realizado corresponde a la solicitada por la Recurrente, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

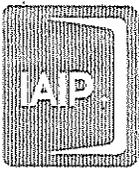
Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 320/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 320/2018. -----